



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 8 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 14 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Decreto de Modificación de las Bases de Distribución Intermunicipal de los Recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de La Gomera (EXP. 169/2004 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 2 de agosto de 2004 y entrada en este Consejo el 1 de septiembre, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en los arts. 11.1.B.c) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, por el procedimiento ordinario, solicita Dictamen en relación con el *Proyecto de Decreto de Modificación las Bases de Distribución Intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de La Gomera*.

Sobre la documentación que acompaña al PD.-

2. La solicitud de Dictamen viene acompañada de los Informes de acierto y oportunidad de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea y de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda; de la Dirección General del Servicio Jurídico; de la Dirección General de Planificación y Presupuesto; de la Intervención General; de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea sobre Impacto de Género y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

También obra en el expediente certificado del acuerdo gubernativo de toma en consideración y solicitud de Dictamen, adoptado en sesión celebrada el 29 de julio de 2004 (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo).

Estructura del PD: Un art. único, una Disposición Final y un Anexo integrado por una Base Única.-

3. El PD sometido a Dictamen consta de un único art. por el que se modifican las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de La Gomera, conforme figura en el Anexo del Decreto y una Disposición Final. El Anexo, por su parte consta de una base única.

II

Sobre la aplicación de los arts. 5, apartados 2, 3 y 6.4 de la Ley 9/2003, de 3 de abril.-

4. En la introducción del PD, en justificación de la pertinencia de la aplicación de la previsión legal señalada (art. 6.4 LMTFHTC), se contiene la siguiente declaración: "En lo que respecta a la Isla de La Gomera, transcurrido el plazo establecido en el art. 6.3 sin que se hubiera llegado a un acuerdo, y transcurrido también el plazo de audiencia a la federación de municipios más representativa de Canarias y al Cabildo de La Gomera sin que tampoco se llegara a un acuerdo, según lo dispuesto en los párrafos iniciales del art. 6.4, procede dar cumplimiento a lo previsto en el citado art. 6.4 relativo al establecimiento de un sistema de reparto basado en la aplicación de los mismos criterios que para la distribución de los recursos entre las islas están previstos en el art. 5 apartados 2 y 3".

5. En el informe emitido por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos con fecha 27 de julio de 2004 se indica, sesión de 26 de julio, en relación con el PD de modificación de las Bases de Distribución Intermunicipal de los Recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de La Gomera: "Debe acreditarse en el expediente los extremos a que se refiere el art. 6.4 de la Ley 9/2003, es decir:

"- Que no se llegó al acuerdo previsto en el apartado 3 de dicho art. en el plazo allí mencionado.

“- Que han sido oídos posteriormente la federación de municipios más representativa y el cabildo insular correspondiente y tampoco se ha llegado a un acuerdo”.

A la misma cuestión se refiere el apartado cuarto del Informe emitido por el Interventor General el 20 de julio de 2004.

6. No obra en el expediente relativo al PD objeto de examen documento alguno que se refiera a la acreditación de los extremos reseñados en ambos informes. No obstante, sí figura una comunicación del Presidente de la Federación Canaria de Municipios, FECAM, de fecha 4 de junio de 2004, dirigida al Sr. Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea del Gobierno de Canarias, en la que expresa lo siguiente:

“Que tras haber remitido escrito a los Ayuntamientos de las islas afectadas (El Hierro, La Gomera, La Palma, Gran Canaria y Lanzarote) y no haber recibido, por el contrario, respuesta consensuada de nuestros propios asociados, como reza en nuestros propios Estatutos, esta Federación tiene como fin fundamental, razón de ser de su propia existencia, la defensa de los intereses generales de todos los Municipios canarios, con estricto respeto a la autonomía de todos y cada uno de ellos.

En este sentido la postura de la FECAM no puede ser otra que la asumida, en su momento por los propios Municipios afectados. En consecuencia la FECAM no puede elevar propuesta de acuerdo de distribución de los recursos provenientes del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) al no disponer del aval que supondría la plena conformidad del Municipalismo de las citadas islas”.

III

7. Mediante la normativa reglamentaria que se proyecta se pretende dar cumplimiento a la previsión del art. 6.4 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

Los apartados 1, 2 y 3 del mencionado art. 6 han determinado un sistema de distribución de los recursos fundamentado en un acuerdo que ha de ser adoptado de forma conjunta entre los Ayuntamientos y el Cabildo respectivo y que será elevado en forma de propuesta al Gobierno para que mediante Decreto proceda a la mencionada modificación. Este acuerdo habría de ser adoptado dentro del plazo

legalmente establecido (30 de abril de 2004, tras la reforma operada por la D.A. 21ª de la Ley 22/2003).

El art. 6.4 de la Ley 3/1999 contempla la eventualidad de que tal acuerdo no sea alcanzado. En este caso, habría de oírse a la federación de municipios más representativa de Canarias y al Cabildo insular y si tampoco se llega a un acuerdo, quedará establecido un sistema de reparto basado en la aplicación de los mismos criterios que para la distribución de los recursos entre las islas están previstos en el art. 5, apartados 2 y 3, de la misma Ley, a cuyos efectos la distribución prevista en la letra c) del apartado 2 del art. 5 se realizará en partes iguales entre los ayuntamientos de la isla.

La Ley 9/2003 diseña, pues, un sistema basado con carácter principal en el acuerdo entre las entidades implicadas en los términos previstos en el apartado 3 del art. 6, a cuyos efectos -como se ha indicado- se otorgó inicialmente un plazo hasta el 31 de diciembre de 2003, que fue ampliado posteriormente hasta el 30 de abril de 2004.

El transcurso de este plazo sin que se hubiera alcanzado acuerdo hace operar la previsión del apartado 4 de este art. 6, como expresamente se señala en la Exposición de Motivos de la norma proyectada.

8. La aplicación de lo previsto en el citado apartado 4 del art. 6 exige el otorgamiento de un trámite de audiencia al Cabildo Insular respectivo y a la Federación de Municipios más representativa de Canarias a los efectos de constatar la posible existencia de un acuerdo sobre la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la Isla alcanzado con posterioridad al término del plazo legalmente concedido.

Sólo en defecto de tal acuerdo opera la aplicación de los criterios que para la distribución entre las islas establece el art. 5.2 y 3 de la Ley.

De ello se deriva que la adopción de este criterio supletorio, que es el que precisamente recoge el PD, exige, en todo caso, la acreditación de la ausencia de acuerdo entre las entidades afectadas.

9. La oportunidad de alcanzar un acuerdo que otorga el art. 6.4 de la Ley, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 del mismo precepto, ha de reconducirse, aunque el precepto expresamente no lo señale, a las exigencias

previstas en el citado apartado 3, es decir, ha de tratarse de un acuerdo conjunto entre el Cabildo y, al menos, la mitad de los Ayuntamientos de la isla respectiva, siempre que en el acuerdo adoptado formen parte todos los municipios que representen cada uno de ellos, al menos el diez por ciento de la población insular.

A esta conclusión no obsta el que el art. 6.4 imponga que sea oída posteriormente la federación de municipios más representativa de Canarias, en este caso la FECAM, aunque ciertamente esta federación no puede proponer acuerdo alguno si éste no ha sido previamente asumido por el órgano competente del Ayuntamiento afectado, concurriendo a la formación y exteriorización del acuerdo conjunto el número mínimo de ayuntamientos legalmente requerido. Pero no es indispensable la absoluta conformidad de todos y cada uno de los ayuntamientos de la Isla, como parece deducirse de la reseñada comunicación del Presidente de la FECAM, dirigida al Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea cumplimentando el trámite de audiencia concedido.

IV

Alteración de las Bases de distribución por razón de eventuales compensaciones a singulares Cabildos y no a todos ellos.-

10. La aplicación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de La Gomera, supone la aplicación de los criterios que, para la distribución de los recursos entre las Islas están previstos en el art. 5, apartado 2 y 3 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias. A estos efectos, la distribución prevista en la letra c) del apartado 2 del art. 5 de la citada Ley se realizará a partes iguales entre los Ayuntamientos de la Isla.

La aplicación de la Ley, y en consecuencia, de tales bases, singularmente, párrafo tercero, apartado 5 del art. 6 de la LMTF de las Haciendas Territoriales Canarias, no puede alterarse por vía de "compensación" equivalente al coste que genere al Cabildo de la Gomera, mediante aportación anual y adicional dentro de los planes sectoriales o especiales de la respectiva Isla, "uti singuli" dejando sin aplicación, vía indirecta, para determinadas Corporaciones Insulares, el contenido de la distribución que se regula en el PD, en virtud de acuerdo del Gobierno, de 29 de

septiembre de 2004, en el que se pretende sufragar el importe equivalente al coste que el Cabildo Insular de La Gomera deba destinar a tal fin. Tal acuerdo tiene sus antecedentes en la decisión del Gobierno de 5 de marzo de 2003.

No debe estar condicionado, en consecuencia, el contenido del PD a determinadas compensaciones derivadas de supuestas dificultades económicas del Cabildo Insular de la Gomera, para garantizar a los Ayuntamientos los importes que les corresponda. Todo ello, sin detrimento de la garantía que dispone la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2003, de 3 de abril, a "todas las islas" de la asignación equivalente a lo que vinieran percibiendo en el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 2002.

11. La Disposición Final Tercera de la Ley 9/2003 determina que el art. 6 de la misma, entre otros preceptos, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2003. Ahora bien este art. preveía la posibilidad de que su aplicación, como así ha sido, tuviera lugar en dos procesos distintos, mediante acuerdo conjunto de Cabildo y Ayuntamiento antes del 30 de abril de 2004 (art. 6.3) o, como es ahora el caso, mediante aplicación de la previsión del art. 6.4 de no mediar acuerdo previa audiencia de FECAM y Cabildo.

La Disposición Final Única del PD que dictaminamos establece que los criterios de distribución serán de aplicación a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de julio de 2004. La adopción de esta fecha no resulta justificado en su Exposición de Motivos, ni tampoco los informes que acompañan la solicitud de Dictamen.

A tal fin deberá tenerse en consideración la doctrina adoptada por mayoría por este Consejo, expresada en los Dictámenes 165 y 167/2004, a colación de la Modificación de las Bases de Distribución Intermunicipal del Bloque de Financiación Canario para aquellas islas que sin acuerdo le es de aplicación el art. 6.4 de la Ley 9/2003.

C O N C L U S I Ó N

El contenido del Proyecto de Decreto de Modificación de las Bases de Distribución Intermunicipal de los Recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de La Gomera se ajusta a los parámetros legales de cobertura, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en la fundamentación del Dictamen.